

Resolución Gerencial General Regional

Nº 377 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 JUL. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Yolanda PRADO ESCALANTE** contra el Informe Nº **059-2009-CADER –DREC de fecha 30 de Diciembre de 2008**, emitida por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos –CADER de la Dirección Regional de Educación del Callao, y el Informe Nº **670-2009-GRC/GAJ** de fecha 08 de Julio de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 045392 de fecha 17 de octubre de 2008, la Lic. **Yolanda PRADO ESCALANTE**, formula ante la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos –CADER de la Dirección Regional de Educación del Callao, denuncia contra la Lic. Gladis Gutierrez Viscarra, sobre hechos de discriminación, hostigamiento, amenazas y confrontaciones ocurridas en la Institución Educativa “Sor Ana de los Angeles”;

Que en tal virtud mediante informe Nº 059-2009-CADER-DREC de fecha 30 de Diciembre de 2008, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos –CADER de la Dirección Regional de Educación del Callao, luego de analizado el análisis respectivo opina recomendando que se disponga el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente;

Que, con expediente Nº 015574 de fecha 05 de mayo de 2009 **Yolanda PRADO ESCALANTE** interpone recurso impugnativo de apelación contra el informe Nº 059-2009-CADER-DREC de fecha 30 de Diciembre de 2008, emitido por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos –CADER de la Dirección Regional de Educación del Callao, por considerar que la misma trasgrede y vulnera normas de índole constitucional;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas” en otras palabras la autoridad administrativa debe denegar pretensiones no previstas legalmente, así como no imponer decisiones subjetivas;

Que, el numeral 1.5 *Principio de Imparcialidad* del artículo IV de la Ley Nº 27444 establece: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Que, conforme lo establece el numeral 105.1 del artículo 105º de la antes referida Ley Nº 27444 “Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado por Yolanda PRADO ESCALANTE es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada se tiene que si bien dicha persona ha intervenido en calidad de denunciante en el presente procedimiento, conforme al numeral 105.1 del artículo 105° de descrito en el considerando anterior, sin embargo tal hecho no conlleva a que dicho procedimiento se haya convertido en uno de parte, ello en razón a que *la denuncia* es sólo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de *la petición*, que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto en la autoridad, condiciones que no son exigibles a la denunciante;

Que, al respecto conforme lo establece el artículo 51° de la Ley 27444 “*Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse*”; de este modo correspondiendo la facultad de contradicción administrativa al presupuesto de *la legitimidad* que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos, por lo que al no encontrarse la impugnante dentro de dicho supuesto, consecuentemente no le corresponde la calidad de parte en el presente procedimiento;

Que, al no poseer la impugnante **Yolanda PRADO ESCALANTE** derechos ni intereses legítimos sobre el Informe N° 059-2009-CADER-DREC, de fecha 30 de Diciembre de 2008, mediante la cual la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos –CADER de la Dirección Regional de Educación del Callao, opinó recomendado que se disponga el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente; por tanto la impugnante carece de legitimidad para ser parte en el presente procedimiento y como tal para interponer válidamente el recuso de apelación contra el citado informe;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;


Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **Yolanda PRADO ESCALANTE** contra el **Informe N° 059-2009-CADER –DREC de fecha 30 de Diciembre de 2008**, emitida por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos –CADER de la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

